

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*

ACCION DE TUTELA

RAD 08001-4189004-2024-00071-01

**ACCIONANTE: SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA,
SINDESEN, SUBDIRECTIVA DEL ATLANTICO**

**ACCIONADO: PRESIDENTA Y DEMAS DIRECTIVOS DE LA JUNTA NACIONAL
DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA, OFICINA CENTRAL
BOGOTA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- ABRIL ONCE
(11) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciarse sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por la parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2024, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Occidente de Barranquilla por presunta vulneración a derechos fundamentales de *elegir y ser elegido en cargos a nivel nacional dentro de la actividad sindical protegida, la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y al principio de la confianza legítima.*

ANTECEDENTES:

Como hechos de la presente tutela indico lo siguiente:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA (SINDESENA) obtuvo de la autoridad competente el reconocimiento de Personería Jurídica N° 1384 mayo 1971. Por lo que fueron creadas las diferentes subdirecciones en el país, y entre ellas, la del Atlántico.

Que el día 19 de diciembre de 2023, la Junta actual, mediante Resolución 2023-00239, por medio del cual EL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA , SINDESENA CONVOCA LA XLVI ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS .

Que posterior a la Resolución, la Sra ALEYDA MURILLO GRANADOS, como presidenta de la Junta nacional y sin la participación de ninguno de los demás miembros de la misma, emite la CIRCULAR No. 2023*105 de diciembre 27 de 2023, por la cual solicitó, refiere, nuevos requisitos para otorgar la acreditación para asistir a la asamblea convocada, esto es *“Se solicita sea diligenciado el anexo 2 en el que se recopilará la información actualizada de afiliados, este requisito es obligatorio para la acreditación y debe entregarse con los demás documentos indicados en las anteriores circulares, a más tardar el 18 de enero de 2024...”*.

Señala que dicha exigencia, no se encuentra ni en los estatutos, ni en la ley.

Señala que *“en cumplimiento de la Resolución de convocatoria antes dicha, y cumpliendo con el formato respectivo, se procedió a llenar el mismo de la relación de la resolución, tal y como se observa en el ANEXO NÚMERO CUATRO. Con ese acto, nuestra Junta Regional y el suscrito, consideran que dieron cumplimiento a los Estatutos, el Reglamento y la Ley, pero la señora ALEYDA MURILLO y de la Junta de acreditación que ella creó, HASTA LA FECHA, les ha negado LAS RESPECTIVAS ACREDITACIONES para asistir a la Asamblea General a desarrollarse del 12 al 16 de febrero de 2024, con fecha de elección de dignatarios el día viernes 16 de febrero de 2024.”*

Que fue exigida información personal de los asociados de la cual no existe autorización para brindarlos *“y como no se le suministró dicha información, no les otorgaron la acreditación a sus delegados para asistir a la cita de la ELECCIÓN DE DIGNATARIOS...”*.

Que, *“en cumplimiento de los trámites de forma pertinente y mientras esperábamos el documento de la acreditación expedido por la Junta Nacional de SINDESENA y su comité de acreditación, procedieron a solicitar y obtener los respectivos PERMISOS SINDICALES PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA los cuales fueron concedidos por la Secretaría General del SENA, Resolución Número 1-00235 del 2024.”*

Que les fue enviada por el Ministerio de Trabajo Notificación del Acta de Depósito con lo cual se cumplió el procedimiento para el desarrollo de la asamblea.

Que todo lo anterior conduce a la negativa de otorgar paz y salvo para la acreditación a los delegados, y así violaría el derecho a elegir y ser elegido.

PRETENSION

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos invocados, y, en consecuencia, ordenar a la señora ALEYDA MURILLO, en su calidad de Presidenta y a los demás miembros de JUNTA NACIONAL Y SU COMITÉ DE ACREDITACION DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA (SINDESENA) que el término de 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se otorguen los avales de los delegados de la subdirectiva regional Atlántico, para que participen en la elección de las nuevas juntas a todo nivel, sin restricción alguna.

El SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA -

SINDESENA rindió informe, y refirió que para la convocatoria se establecen condiciones para la participación de las subdirectivas, entre ellas las de exigir estar a paz y salvo con la Junta Nacional por todo concepto a mas tardar el 31 de enero de 2024.

Que “ES CIERTO que la suscrita, en su condición de presidente de la Junta Nacional, suscribe la CIRCULAR No. 2023-105, mediante la cual “se solicita a todas las Subdirectivas INFORMACION ACTUALIZADA DE LOS

AFILIADOS, que debe entregarse con los demás documentos indicados en las anteriores circulares, a más tardar el 18 de enero de 2024”.

Que igualmente, se les informa que “sin el suministro de esta información no podrán ser acreditadas las Subdirectivas, tal como se informa en la Circular para XLVI Asamblea Nacional de delegados de SINDESENA”. Y se ADVIERTE IGUALMENTE que “es obligación de la Organización sindical, mantener la base de datos completa y actualizada de todos sus afiliados, pues esto se requiere para reporte a otras entidades, como el SENA, la CUT, el Ministerio del trabajo, entre otras; adicionalmente han conocido por ejemplo que, para los trámite de negociación de pliego de peticiones a partir del mes de marzo, se debe aportar el registro de afiliados a la Organización con todos sus datos, dado que con esta información y criterios de proporcionalidad se definirán criterios para establecer el número de negociadores de cada sindicato.

Agradecemos nos hagan saber oportunamente cualquier inquietud que tengan con el reporte de la información, para ello deben comunicarse con la compañera Paola Andrea Navia al celular número 324-1332063 o comunicarse con la suscrita al celular 323-4571690, o escribir al correo electrónico correspondencia@sindesena.org

“Reiteramos que la información solicitada debe ser remitida completa y en los tiempos establecidos y los datos de los delegados y afiliados se recibirán únicamente en el formato adjunto”.

Aquí es importante anotar que es la JUNTA NACIONAL la responsable de enviar la información requerida por los órganos de control y administración, que para ello, siendo SINDESENA una organización de carácter Nacional, con 33 Subdirectivas en todo el País, se hace necesario requerir a las mismas para que envíen la información necesaria, y que la misma no puede quedar supeditada a la voluntad de las Subdirectivas, sino que tiene carácter obligatorio Y QUE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, siempre la Junta Nacional establece términos y condiciones.

Que esta exigencia, como puede apreciarse, no se hace CAPRICHOSAMENTE, ni únicamente a la SUBDIRECTIVA ATLANTICO. Es para todas las Subdirectivas y de ellas todas cumplen tanto las condiciones como el término establecido, con excepción de la Subdirectivas Atlántico.

Que es igualmente importante decirle al Despacho que, esta información corresponde a FUNCIONARIOS DEL SENA y reposa, o por lo menos debe reposar, tanto en los archivos de las Subdirectivas, como en las oficinas de Personal de las diferentes regionales, de tal manera que no es necesario solicitársela a los AFILIADOS, que son FUNCIONARIOS DEL SENA, sino, como lo hicieron las otras 32 Subdirectivas, solicitarla, organizarla en el formato enviado, y remitirla a Junta Nacional.

Quie es ABSOLUTAMENTE FALSO que esta solicitud haya salido de la exclusiva voluntad de esta presidenta y mucho menos de manera PERSONAL, como parece quererlo mostrar el ACCIONANTE. Todas las decisiones se toman en Junta Directiva y lógicamente, es a la suscrita, en su condición de presidenta, a quien le corresponde OPERATIVIZARLAS.

En cuanto a los reportes de nuevos afiliados, la información relacionada con ellos la lleva la Subdirectiva y a la Junta Nacional solo se le informan los nombres de los nuevos afiliados y sus características laborales: En que Centro Laboran y que cargo desempeñan.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Subdirectiva Atlántico envió el formato con alguna información, pero es igualmente cierto que esta información estaba incompleta y que se los requirió para que la completaran, limitándose a manifestar que era información reservada y que no podían suministrarla porque los afiliados no lo habían autorizado. (Sin embargo, no anexa el tutelante prueba alguna que muestra que estuvieron prestos a atender lo solicitado por la Junta, y que les fue imposible hacerlo por las razones que manifiestan).

También es necesario aclarar que la “señora ALEYDA MURILLO”, a la cual el accionante de manera despectiva se refiere, es la presidenta nacional de SINDESENA, que para desempeñar este cargo fue debidamente ELEGIDA en la ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, y que sus deberes, obligaciones y funciones están descritos en los ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN, entre ellas las siguientes:

Artículo 39:

h. Proponer a la Junta Nacional las reglamentaciones o las soluciones que crea necesarias para la mejor organización del sindicato.

v. Consultar vía telefónica, fax o correo electrónico las decisiones urgentes que se deba tomar la Junta Directiva Nacional, cuando no sea posible esperar hasta la próxima reunión, comprometiéndose a hacer firmar el Acta respectiva, ratificando la decisión en la siguiente reunión.

Que no ES CIERTO que esa presidenta haya CREADO una Junta de Acreditación.

Este organismo ocasional existe en la organización desde hace muchos años, y se contempla en la REGLAMENTACIÓN DE LAS ASAMBLEAS, aprobado por la Junta Nacional, en ejercicio de sus funciones. Que sus atribuciones con respecto a esta COMISIÓN DE ACREDITACIÓN, se limita a designar las personas que la integrarán e incluso, si mal no recuerda, el mismo AFILIADO ALEJANDRO OLASCUAGA fue en algunas ocasiones integrante de la misma. Las funciones de esta comisión se concentran en:

- ☐ *Recibir a los delegados de cada una de las Regionales.*
- ☐ *Constatar que se haya dado cumplimiento a lo establecido tanto en la convocatoria como en la Reglamentación y en los Estatutos.*
- ☐ *Constatar, de acuerdo con el informe de Tesorería, que se encuentren a paz y salvo en los aportes y entrega de información requerida por la Junta Nacional.*

Que una vez se ha conformado lo anterior, se hace entrega de las credenciales para su participación en la Asamblea Nacional.

Que en la presente Asamblea la UNICA SUBDIRECTIVA que NO DIO CUMPLIMIENTO a estas condiciones fue la SUBDIRECTIVA ATLANTICO y por esta razón no fueron acreditados inicialmente, pero se le advirtió que tenían oportunidad de hacerlo, incluso habiendo vencido los términos

establecidos, hasta el martes 13 de febrero, a las 8 de la mañana, que es la hora en que la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN termina sus funciones y pierde su competencia.

Que la información requerida no la está solicitando "...la señora ALEYDA MURILLO". Quien la solicita es la presidenta nacional de SINDESENA y lo hace en representación de la Junta Nacional y por necesidades inherentes a la función sindical..."

"...AL UNDECIMO: Es una consecuencia de no haber entregado oportunamente la información que la Junta Nacional les solicitó. Nótese que las acreditaciones tuvieron lugar el lunes y la elección se realizará hoy viernes. Tal como se les sugirió a los compañeros del Atlántico, se dejó abierta la puerta para que presentaran en el transcurso de la semana el documento que les faltaba con el objeto de someter a decisión de la Asamblea la acreditación extemporánea. Pero, como el mismo accionante lo ha manifestado en el hecho octavo, "...La señora Aleyda Murillo está exigiendo un listado con correos electrónicos, (Se aclara que son los correos institucionales) a sabiendas que nuestra subdirectiva no entregará esa información..."

Que es absolutamente cierto que los afiliados a SINDESENA tienen pleno derecho para elegir y ser elegidos, sin tener que acudir a la constitución, porque así lo ordenan los estatutos. Pero igualmente es cierto que este derecho esta precedido del cumplimiento de los deberes propios de la misma Subdirectiva SINDESENA, NO ESTÁ VIOLANDO DERECHO ALGUNO, LO QUE HA HECHO ES EXIGIR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA y en este caso no se cumplen por decisión del señor Alejandro Oláscuaga.

El Señor Alejandro Olascuaga está confundiendo el derecho a participar en las elecciones generales que se celebran en el país, con las elecciones que se realizan al interior de SINDESENA. Habría que decir que también en este caso existe una especie de ACREDITACION, que consiste en la inscripción de la Cédula y solo quienes lo hagan tienen derecho a participar en ellas..."

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente acción.

La vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, no rindió informe requerido.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señalo que lo solicitado habrá de declararse improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues si bien se observa que existe inconformidad por parte de la Regional Atlántico a los requisitos exigidos por la Sede Nacional para la acreditación a la participación en XLVI Asamblea Nacional de Delegados, no es menos cierto que no le es dable a la falladora acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite excepcional de que goza éste mecanismo.

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONANTE IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO LO SIGTS.

Que la presidenta, pretende justificar dicho accionar que ella realiza involucrando a la mayoría de miembros de la junta, que no ha demostrado, sin tener en cuenta las minorías opositoras. Que en su caso en particular, le imponen condiciones adicionales y era el ÚNICO miembro de la junta directiva nacional, que opinaba. Que los demás, están silenciados por propia voluntad o por imposición de la accionada. Pero que en sus hechos, explico fehacientemente el panorama que se presenta y si la accionada manifiesta que es falso su dicho, que hubiera aportado la prueba de su falsedad, caso que no hizo ni el juzgado, que no pidió prueba alguna, a sabiendas que tenía el tiempo para hacerlo y fallar en ley.

Que a continuación señala al hecho sexto como cierto: El cual dice: Es de señalar que, con la Circular anterior, se nos hizo llegar el anexo al respecto, para enviarla información solicitada. anexo dicho formato. prueba numero 3. Lo anexo sin llenar y sin información.

Que Inmediatamente señala que el hecho séptimo es parcialmente cierto, desconoce la accionada los derechos de habeas data de sus afiliados y la no justificación de esa información para la utilización por su parte, de ellos. En ningún caso los estatutos, ni ninguna circular emitida por las directivas de la junta nacional del sindicato, pueden estar por encima de la ley.

Que en cuanto a lo que califica, de que la traté de manera despectiva, es bueno que dicha señora expliqué otras verdades, como aquella de permanecer más de 20 años haciéndose reelegir con esas artimañas aquí utilizadas. Nuestra subdirectiva Atlántico, no hace parte del grupo de subdirectivas liderado por la presidenta, que son oposición y minoría, que los estatutos los acomoda para su protección y nuevamente reitera que esos estatutos no pueden estar por encima de la ley.

Que en conclusión, la accionada, Aleyda Murillo, lo responsabiliza de no cumplir sus decisiones. Decisiones que no están soportadas ni en estatutos, ni en la ley. Hecho éste que dicha señora no demostró al juez de tutela.

Que hizo referencia a que se tienen como las aportadas, pero en ningún momento pidió alguna que le ayudara a aclarar la situación planteada y cita las normas que él cito

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es del caso decidir si debe o no revocarse la decisión del juez de primera instancia

CASO EN CONCRETO:

La causa que generó la presente acción de tutela radica en la pretensión por parte de la parte accionante en que se le ordene a la presidenta y a los demás miembros de junta nacional y su comité de acreditación del sindicato de empleados públicos del Sena (Sindesena) que realicen los trámites administrativos pertinentes para que se otorguen los avales de los delegados de la subdirectiva regional Atlántico, para que participen en la elección de las nuevas juntas a todo nivel, sin restricción alguna, ya al decir de la parte actora que el lleno del requisito exigido en la circular No. 2023-105 del 27 de diciembre del 2023 por la Junta Nacional para la acreditación de delegados a las XLVI vulneraba sus derechos fundamentales enunciados.

Al respecto hay que señalar que el derecho de asociación sindical goza de protección legal y constitucional estableciendo en el artículo 39 de ésta última que “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”...

El mecanismo de protección de competencia de la jurisdicción ordinaria se caracteriza por la prontitud de su trámite el cual no es compatible con la acción de tutela, además que debe imperar el entre las diferentes jurisdicciones que impide la intromisión del juez de tutela en las órbitas propias del juez ordinario.

Ahora bien, no obstante la regla general existen casos en que excepcionalmente la Corte Constitucional¹ ha manifestado que puede presentarse la acción de tutela para la protección de derechos constitucionales fundamentales, estos son:

- 1.- En los casos donde se producen despidos masivos que afectan la existencia de una organización sindical, es decir, cuando se evidencia una persecución sindical tendiente a lograr la desaparición de la organización sindical, y,
- 2.- En los casos en que la acción ordinaria no puede lograr el resarcimiento pleno de otros derechos fundamentales vulnerados o se advierte una grave afectación de los derechos fundamentales de una persona que merece atención inmediata. Esta procedencia es de carácter transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.
- 3.- Que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo o eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención en el caso de personas de especial protección constitucional.

Al respecto, en sentencia T-647/15, Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales,

toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. [9]

Revisados los anexos de la presente tutela se evidencia Resolución 2023-00239, de fecha 19 de diciembre del 2023 por medio del cual EL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA , SINDESENA CONVOCA LA XLVI ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS .

La junta Nacional de SINDESENA de conformidad con los estatutos vigentes y

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 10 de los estatutos de SINDESENA establece: “ La asamblea general reunirá ordinariamente cada seis (06) meses , y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva o por un número de delegados no inferior a una tercera parte de los mismos”

2Que la actual Junta nacional cumple dos años de elegida el 25 de febrero del 2023 y los estatutos establecen en el numeral (d) de su artículo 16 la elección de la Junta nacional para el periodo 2024- 2026.

.....

6. Establecer fecha límite para reportar por parte de la Junta Directivas de las Subdirectivas y Comités sindicales , la información oficial que permita la acreditación de sus respectivas delegaciones el 22 de enero del 2024 .(se enviara circular con documentos)

Da en Bogotá a los 19 días del mes de Diciembre del 2023.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALEYDA MURILLO GRANADOS
PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

VER FOLIO DEL17 AL 19 DEL ARCHIVO DIGITAL 01 ESCRITO TUTELA

A FOLIO 20 DEL MISMO ARCHIVO DIGITAL MILITA COPIA DE LA CIRCULAR NO. 2023 -105 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2023 PARA INTEGRANTES DE JUNTA NACIONAL SUBDIRECTIVAS , COMITÉ SINDICALES Y COMUISION DE RECLAMOS

ASUNTO:SOLICITUD DE SUMINISTROS DE LISTADO DE AFILIADOS A SUBDIRECTIVAS O COMITES SINDICALES –REQUISITOS PARA ACREDITACION

DE DELEGADOS A LA XLVI ASAMBLEA NACIONAL A REALIZARSE DEL 12 AL 16 DE FEBRERO DEL 2024.

...

Complementamos en la presente circular los requisitos para acreditación, establecidos en la circular 2023-104 ALCALCE –ORIENTACIONES REPRTE DELEGADOS XLVI ASAMBLEA , SE SOLICITA SEA DILIGENCIADO *el anexo 2 en el que se recopilará la información actualizada de afiliados, este requisito es obligatorio para la acreditación y debe entregarse con los demás documentos indicados en las anteriores circulares, a más tardar el 18 de enero de 2024...*.

ESTA CIRCULAR APARECE FIRMADA POR LA PRESIDENTE ALEYDA MURILLO GRANADOS , ver folio 20 del archivo digital numero 1 tutela y anexos

Con respecto a lo ordenado por esta circular, la parte actora señala que dicha exigencia, no se encuentra ni en los estatutos, ni en la ley, frente a este argumento considera esta instancia judicial que la parte actora pudo oponerse o adelantar las acciones judiciales necesarias que contra esa decisión o actuación administrativa le brindaba la ley, es decir contaba con otros medios de defensa judicial.

Efectivamente como lo indico el a quo, sobre ese punto, no puede el Juzgado tomar partido de la discusión, y entrar a analizar si era dable o no establecer el requisito del que se duele, así como si estaba en el derecho la subdirectiva de abstenerse de acreditarlo, ya que determinar si la presidente del Sindicato actuó o no al amparo de los estatutos o si lo fue de manera individual como se indica en los hechos de la tutela, por cuanto ello se encuentra más allá del resorte de competencia de del juez constitucional, por tanto no puede el juez de tutela abrogarse facultades de mediador y entrar a verificar el cumplimiento o no de la normatividad sindical.

Ahora bien, como el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no le demostró al despacho el perjuicio irremediable que le causó dicha actuación , este despacho denegará la presente acción de tutela y por tanto confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de esta ciudad.
- 2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15b015938d0577bd3458cf97a1cc9fe2d9c147fbed822342010bfeaa38a99b**

Documento generado en 11/04/2024 03:00:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>